

CINCO SALTOS, a los 17 días del mes de abril del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "*S.K.G. EN REPRESENTACION DE SU HERMANA S.M.S. C/ C.A.A. (CHOFER MICRO URBANO C.S) S/ DCIA. LEY 26485*" Expte. N°CS-00485-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada en la causa.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. K.S. en fecha 10/04/2026 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 26485, Provincial 4650 y el Código Procesal de Familia de Río Negro. Dice efectuarla en representación de su hermana M.S.S. (víctima), en contra del Sr. A.A.C., quien resulta ser c.o.c.d.S.P.d.T.(. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 13/04/2026, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que como primeras medidas se dispone requerir al Municipio local los datos identificatorios del denunciado en razón de que la denunciante sólo aportara su nombre de pila, asimismo, se requiere la presentación de la K.y.M. a audiencia, con fin de que ratifiquen, rectifiquen y/o amplíen los términos de la denuncia efectuada en sede policial.-

Que en fecha 15/04/2026 comparecen a audiencia la Sra. G.N.C.(.d.M. y la presunta víctima, en la oportunidad ratifican los términos de la denuncia que efectuar K. y aportan nuevos datos de la situación y el recorrido que estuvieron haciendo en relación al incidente, que incluyera el reclamo personal ante el Municipio, que allí les dijeron que a esta persona la iban a cambiar de turno, pero en estos días a M. le tocó de nuevo el mismo c.m.e.c., lo único es que desde hace días la madre acompañando a su hija en el trayecto.-

Que en fecha 16/04/2026 se recepciona en cuenta de Correo Electrónico Oficial respuesta del Municipio Local, aportando datos identificatorios del denunciado.-

Que al haberse efectuado la denuncia en el marco de la Ley Nacional 26485, resulta necesario expedirme sobre la competencia del Juzgado de Paz a mi cargo para intervenir en la presente, en tal sentido la norma nacional establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados en la misma, así dispone en su Art. N° 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente

en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, asimismo en su Art. 2º define como Objeto de la misma - entre otras cosas - promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza o el Juez de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro.-

Que no obstante lo expuesto en párrafo anterior y tal como ya se mencionara, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485), resultando para el caso prudente hacer lugar al pedido de adopción de medidas preventivas en la presente instancia, estableciendo una prohibición de contacto del denunciado a la víctima con más el inmediato cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realicen los denunciados hacia la denunciante (Art. 26, inc. a.1 y a.2 Ley Nacional 26485). Es necesario tener presente las expresiones efectuadas por la joven M., en particular al miedo que le provocara el accionar del denunciado, que al principio creyó que quería ayudarla pero que después no fue así, que en vez de acompañarla hasta la Escuela a la que concurre, la llevaba para otro lado, sumado a que ella utiliza el Transporte Público en forma habitual dada la lejanía del Barrio donde ella reside al centro de la Ciudad, donde está ubicado la Escuela, todo ello en un presunto aprovechamiento de su vulnerabilidad e inocencia ya que M. está diagnosticada con T.. A partir de lo acontecido, M. está muy temerosa de cruzarse en la calle con el denunciado, sumado a ello, en días siguientes y según sostiene también la mamá, esta

persona continúa con sus tarea de chofer del Colectivo urbano, pese al compromiso que habrían asumido desde el Municipio, conforme manifestara la denunciante. También es relevante señalar el cambio de hábitos o costumbres que asumió la familia, esto es tomarse la tarea de acompañar a M. en el recorrido hacia su Escuela. En razón de lo expuesto en la causa y de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, la Joven M. permanecería bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, afectando su derecho a una vida libre de violencia, su dignidad, la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, habiendo sido ella y su familia quienes se vieron obligadas a adaptar su vida cotidiana en pos de garantizar su seguridad y bienestar personal, cuestión que sin duda alguna la condiciona en su interacción social y comunitaria. Es deber entonces de esta judicatura prevenir de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir, todo ello a tenor de la relación de dominación en razón del género, que el denunciado, probablemente valiéndose de un estado de vulnerabilidad de la víctima, la pusiera en una situación de temor y la llevara a modificar sus rutinas.-

Que por lo expuesto precedentemente y conforme determina la reglamentación de las normas en cuestión, desde una perspectiva convencional y constitucional, es menester avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecte su influencia sobre todos los ámbitos de la vida, es por ello que en valoración a las atribuciones fijadas por el Art. 26 de la Ley Nacional N° 26485 y las previsiones del Art. 148° Título V del CPFRN, **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS;**

RESUELVO:

I) DISPONER como MEDIDA DE PROTECCIÓN y PREVENTIVA LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PERSONAL DEL SR. A.A.C. (DENUNCIADO) al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la JOVEN M.S.S., debiendo mantener una distancia NO INFERIOR A LOS DOSCIENTOS (200) METROS y DISPONER EL INMEDIATO CESE DE TODO ACTO MOLESTO, VIOLENTO, de PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN Y HOSTIGAMIENTO DE PARTE DEL DENUNCIADO A LA VÍCTIMA, todo ello bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en caso de incumplimiento por estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.-

II) REQUERIR a las Autoridades de la **Municipalidad de Cinco Saltos** arbitre los medios necesario para el efectivo cumplimiento de la Medida Dispuesta en el Pto. I del presente, **DEBIENDO GARANTIZAR** a la Joven **M.S.S. el acceso y uso del S.d.T.P.d.P.e.l.ó.M.-**

III) Disponer para la JOVEN M.S.S. y el Sr. A.A.C. de las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, haciéndoles saber que a tal efecto podrán concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

IV) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 7° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

V) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco del procedimiento previsto en el Código Procesal de Familia de la Prov. de Río Negro (Título V), elevando las presentes actuaciones.-

VI) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado.-